

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2°; SE REFORMA EL ARTÍCULO 5°; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 6° BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER; UN ARTÍCULO 22 QUÁTER Y UN ARTÍCULO 22 QUINQUIES; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 38; SE ADICIONA II Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO SU ORDEN SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 61; SE REFORMA EL ARTÍCULO 63; SE REFORMA EL ARTÍCULO 64; SE REFORMA EL ARTÍCULO 66; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68; Y SE ADICIONAN LA FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 70; TODOS DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO J. REYES GALINDO PEDRAZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva y de la  
 Conferencia para la Programación de  
 los Trabajos Legislativos.  
 Presente:

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción del artículo 2°; se reforma el artículo 5°; se adiciona un artículo 6 bis; se adiciona un artículo 22 bis; se adiciona un artículo 22 ter; un artículo 22 quater y un artículo 22 quinquies; se adiciona un artículo 26 bis; se reforma la fracción IX del artículo 38; se adiciona II y se reforma la fracción XII, recorriendo su orden subsecuente; se adiciona la fracción VII al artículo 61; se reforma el artículo 63; se reforma el artículo 64; se reforma el artículo 66; se reforma la fracción i del artículo 68; y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 70 todos de la ley de atención a víctimas para el estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

la resolución 40/34 de 1985 de la organización de las naciones unidas (ONU) resulta paradigmático por ser el primer documento en establecer estándares internacionales para el trato digno, acceso a la justicia, reparación y asistencia a víctimas de delitos y abuso de poder y reconociendo por primera vez a la víctima como sujeto de derechos, promoviendo su protección frente a la impunidad.

En México fue a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, cuando se establece en los artículos 1° y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios que garantizan los derechos humanos de las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos y en donde también se obliga a las personas servidoras públicas, en todos los niveles de gobierno, a proteger y garantizar estos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Posteriormente la Ley General de Víctimas, impulsada por diversas organizaciones de la sociedad civil como exigencia de respuesta del incremento de la

violencia, estableció la necesidad de legislar en materia de derechos de las víctimas desde lo local, por lo que el 10 de diciembre de 2014 en Michoacán, surge la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con ello respondiendo a la necesidad de armonizar la legislación estatal con el marco federal de protección a derechos humanos.

Ahora bien en lo que respecta a la figura del Asesor Jurídico Victimal, el constituyente permanente lo erige con el propósito de equilibrar la balanza en el Sistema de Justicia Penal acusatorio, donde la víctima solía estar relegada frente al imputado.

Las diligencias de acompañamiento y representación que desarrollan las y los abogados victímales aseguran que se respeten los derechos de las personas víctimas desde el inicio hasta el final de un proceso judicial.

La presente iniciativa tiene como propósito dar cabal cumplimiento a los principios consagrados por el artículo 5° de la Ley General a Víctimas de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integridad, indivisibilidad e interdependencia, interior superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente

La importancia de la debida diligencia implica que las autoridades realicen todas las actuaciones necesarias, en un tiempo razonable, para prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los autores de delitos. Esto incluye el uso de todos los medios legales para determinar la verdad. Asimismo, observar el principio de buena fe consistente en que las autoridades deben creer en la palabra de la víctima y no responsabilizarla por la situación sufrida, garantizando un trato digno. La debida diligencia y la buena fe son fundamentales en la atención a víctimas de delitos para garantizar justicia, verdad y reparación integral, evitando la revictimización. La debida diligencia exige al Estado investigar con rapidez y exhaustividad, mientras la buena fe presume la veracidad del testimonio, evitando la criminalización de la víctima.

Un hecho notorio se traduce a cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por la generalidad de los miembros de una sociedad en el momento en que se dicta una decisión judicial, y que no genera duda o discusión por tratarse de un dato incontrovertible. Cuando ocurren actos

de violencia donde vehículos son incendiados para bloquear carreteras, centros comerciales para infundir miedo en la población, y estos eventos son cubiertos ampliamente por las noticias y reconocidos por autoridades, se puede eximir a las víctimas de probar la existencia de tales hechos, ya que son públicos y del conocimiento general, el delito y la violación a los derechos humanos es conocida por un sector poblacional, por lo que observar los principios de debida diligencia y buena fe, deben ser aplicados.

De conformidad a lo anteriormente expuesta es fundamental tener en cuenta que el reconocimiento de derechos a las víctimas, se traducen en obligaciones directas para el Estado Mexicano, por consiguiente es toral fortalecer el organismo encargado de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las graves violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, la reparación y a la debida diligencia y tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común y violaciones graves a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

El Estado de Derecho implica garantizar el derecho a la seguridad de las personas, salvaguardando su vida, integridad y patrimonio, además impone la responsabilidad del Estado de otorgar la debida atención, ayuda y protección a las víctimas, por lo que es necesaria la presente reforma para dar cumplimiento con el mandato legal que se impone a esta Honorable Asamblea la responsabilidad de realizar la armonización legislativa de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y además responder a las necesidades urgentes y necesarias de las víctimas de los delitos, como el trato digno, el acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y el acceso a medidas de atención, asistencia y protección.

Por ello la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, debe contemplar en su cuerpo normativo posibles sanciones a las personas servidoras públicas, erigiendo un Órgano Interno de Control (OIC) en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como mecanismo institucional que garantice que los recursos públicos destinados a la reparación integral del daño se utilicen con honestidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Actuando como la instancia para recibir quejas y denuncias contra servidores públicos que cometan irregularidades en la atención a las víctimas. Su presencia asegura el funcionamiento

ético de la institución, que atiende a personas con alta vulnerabilidad como lo son las personas en condición de víctima.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se adiciona la fracción del artículo 2°; se reforma el artículo 5°; se adiciona un artículo 6° bis; se adiciona un artículo 22 bis; se adiciona un artículo 22 ter; un artículo 22 quáter y un artículo 22 quinquies; se adiciona un artículo 26 bis; se reforma la fracción IX del artículo 38; se adiciona II y se reforma la fracción XII, recorriendo su orden subsecuente; se adiciona la fracción VII al artículo 61; se reforma el artículo 63; se reforma el artículo 64; se reforma el artículo 66; se reforma fracción I del artículo 68; y se adicionan la fracciones VI y VII al artículo 70, todos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 2°.* El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos, en especial los derechos relativo a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, debida diligencia, buena fe, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas;
- VII. a V. (...)

*Artículo 5°.* Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Asesoría Jurídica:* Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- II. *Atención Inmediata:* Atención jurídica, psicológica, medica, trabajo social de primer contacto, sin que sea requisito la acreditación de la calidad de víctima, solo la existencia del hecho victimizante;
- III. *Comisión:* Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. *Comisionado Ejecutivo:* Titular de la Comisión;
- V. *Compensación:* Erogación económica a que la víctima

tenga derecho en los términos de esta Ley;

VI. *Daño*: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten Ley;

VII. *Delito*: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

VIII. *Estado*: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. *Fondo*: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán;

X. *Hecho victimizante*: Actos, acciones u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos que constituyen una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. *Ley*: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. *Plan*: Plan Integral de Desarrollo del Estado de Michoacán;

XIII. *Programa*: Programa Estatal de Atención a Víctimas;

XIV. *Recurso de Ayuda*: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación con cargo al Fondo;

XV. *Registro*: Registro Estatal de Víctimas de Michoacán;

XVI. *Sistema Nacional*: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVII. *Sistema Estatal*: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y,

XVIII. *Titular del Poder Ejecutivo*: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

*Artículo 6° bis.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por los responsables y en su caso por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de graves violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad o libertad personales sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio

de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la grave violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. Derecho a expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;

XXXVII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o

condición de discapacidad;

XXXVIII. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;

XXXIX. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y,

XL. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

*Artículo 22 bis.* La Comisión Ejecutiva contará con un Órgano Interno de Control, mismo que será encargado de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo 22 ter.* Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, que será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.

El titular del Órgano Interno de Control será sancionado y removido conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

*Artículo 22 quáter.* Para ser Contralor Interno se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años, el día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de

dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

*Artículo 22 quinquies.* El titular del Órgano Interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el registro de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y en general de todas las normas a las que deba sujetarse la Comisión; así como, controlar, fiscalizar e inspeccionar su cumplimiento;
- II. Vigilar que las erogaciones de la Comisión se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- III. Vigilar y supervisar que los servidores públicos de la Comisión cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, activos y recursos materiales y demás aplicables;
- IV. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado de programas y tendrán por objeto analizar la efectividad y la congruencia alcanzadas en el avance presupuestal, y en el logro de los objetivos y metas establecidos;
- V. Realizar auditorías de operación, visitas de inspección y reuniones de evaluación en todas las áreas de la Comisión, para analizar la eficacia obtenida en relación con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, mediante el análisis de la estructura organizacional de los sistemas operativos y de información;
- VI. Realizar auditorías económicas y financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- VII. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la Comisión, derivadas de inconformidades en materia de prestación de servicios y adquisiciones, así como realizar las investigaciones correspondientes, turnándolas en su caso, a la Auditoría Superior de Michoacán para los efectos a que haya lugar, debiendo informar al Comisionado lo conducente.
- IX. Presentar las denuncias que correspondan ante el

Ministerio Público;

X. Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la Comisión; y,

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

*Artículo 26 bis.* Todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, conforme a los principios establecidos en la presente Ley;

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad, empatía y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima o aquellos que estén basados en estereotipos de género;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen

con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía, así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole; y,

XX. Dar vista a la autoridad ministerial y al Órgano Interno de Control, sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho. El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para las personas servidoras públicas será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

*Artículo 38.* El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades.

I al VIII(...)

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones, ayuntamientos, asociaciones, universidades públicas o privadas, organizaciones civiles, sector privado para garantizar la atención, asistencia y acompañamiento de las víctimas.

X al XVI...

*Artículo 56.* El fondo se conformará con:

- I. (...)
- II. El 5% de los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III a XI. (...)
- XII. El 1% del monto recaudado anualmente por derechos por servicios de registro y control vehicular de transporte particular.
- XIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley.
- (...)

*Artículo 61.* Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I al VI (...)
- VII. Hecho notorio sobre hechos victimizantes.

*Artículo 63.* La Asesoría Jurídica es el área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas o personas que aún no cuentan con la calidad de víctima, dependiente de la Comisión Ejecutiva, la cual contará con el personal suficiente para poder cubrir las necesidades de atención de la Comisión Ejecutiva.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, certificación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos de su reglamento.

*Artículo 64.* La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos estatales de atención a víctimas, profesionales en psicología clínica y forense, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la atención y defensa de los derechos de las víctimas.

*Artículo 66.* La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la

- presente Ley;
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- V. Formular denuncias o querrelas;
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante; y,
- VII. Las demás que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

*Artículo 68.* El titular del Poder Ejecutivo garantizará:

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación, capacitación y certificación, en materia de atención a víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, así como sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos en la Ley General de Víctimas y de la presente Ley (...).
- II. (...)

*Artículo 70.* El titular del Poder Ejecutivo creará un programa continuado de capacitación, formación y certificación para servidores públicos que atienden víctimas...

- I al V...
- VI. Primeros auxilios psicológicos y atención en crisis.
- VII. Prevención del síndrome de Burnout.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 18 del mes de marzo del año 2025.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)